

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 12

PROCESO: SUCESION INTESTADA
HEREDEROS: MARTHA CECILIA MURCIA FORERO Y OTROS
CAUSANTES: RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA

Para resolver sobre la partición y adjudicación de la herencia de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), ha pasado al Despacho el presente proceso.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, se debe proferir la decisión de fondo que corresponde a la instancia, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Presentada la demanda el día 15 de enero de 2021, por la señora MARTHA CECILIA MURCIA FORERO, en calidad de hija de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), quien solicita además la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos y el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

B.- TRAMITE

Mediante Auto No. 580 del 10 de marzo de 2021, se declaró abierta y radicada la sucesión de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), ordenando en consecuencia el emplazamiento de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, y reconociendo a la señora MARTHA CECILIA MURCIA FORERO, en calidad de hija de los causantes señor RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se reconoció a la señora KAREN YISELA

RAMIREZ MURCIA en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de la señora MARTHA CECILIA MURCIA FORERO.

Se ordenó citar a los señores JEFERSON MURCIA, ANDREA MURCIA, LEYDY MURCIA, RUBEN MURCIA y EDILBERTO MURCIA, en calidad de herederos de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), para que declaren la aceptación o repudio de la herencia.

A través del proveído No. 884 del 30 de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, para el 25 de agosto de 2022, donde se aprobó los Inventarios y Avalúos, designándose como partidador al Dr. JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO.

Mediante Auto No. 1480 del 5 de septiembre de 2023, se tuvo por surtida la notificación a los señores JEFERSON MURCIA, ANDREA MURCIA, LEYDY MURCIA, RUBEN MURCIA y EDILBERTO MURCIA como herederos de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.).

El 19 de octubre de 2023, el partidador designado presenta el trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto calendado 7 de noviembre de 2023, sin que se presentara objeción al mismo.

A través del proveído No. 2203 del 15 de diciembre de 2023, mediante escritura pública No. 858 del 4 de agosto de 2023, otorgada en la Notaria Única del Círculo del Líbano – Tolima, el señor EDILBERTO MURCIA FORERO transfirió a título de compraventa los derechos herenciales a la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA dentro de la presente sucesión de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.).

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto que ocupa el presente caso, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la demanda, la capacidad en los interesados, quienes son capaces y se hacen representar por apoderado judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y, el tramite ha sido adelantado ante el Juez competente por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso de Sucesión tiene como objeto la liquidación de una comunidad generada por el deceso de una persona natural, es así como los herederos *“no tienen un derecho personal o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la*

universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse” (Cas., 31 de agosto 1936, XLVII 722).

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; b) Entre que personas va hacer la distribución; c) que la distribución de los bienes atienda la regla establecida en el artículo 1391 y s.s. y en especial el artículo 1394 del código Civil. De no ser así podrá el Juez de oficio ordenar rehacer la partición, o la parte objetando el trabajo de partición.

En punto al cónyuge y a la porción conyugal, debe considerar el partidor: *que de los artículos 1230 y 1234 del C. C. emana la noción exacta de porción conyugal; que se tratare una asignación forzosa a favor del cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación; entendiéndose por carecer de lo necesario, cuando no tiene bienes, o los tiene, en valor menor al de la porción conyugal; que ésta se adquiere a virtud de la ley al fallecimiento del otro cónyuge, momento en que se fija definitiva e irrevocablemente los derechos del supérstite. De todo lo cual deduce el sentenciador que, "la Ley en definitiva quiere que al cónyuge sobreviviente se le asigne determinada porción de bienes"; y, para establecer su quantum, es factor fundamental la separación que surge entre el monto de los bienes del cónyuge sobreviviente al momento de ocurrir la defunción del otro, y el de la fortuna dejada por éste. Lo cual da oportunidad a que se presenten en la práctica tres situaciones:*

"a) Si tiene bienes iguales o superiores a lo que le tocaría por porción conyugal, no tiene derecho a ella, salvo el caso de que pida la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos.

"b) Si no tiene bienes de ninguna especie, lleva la porción cónyuge íntegra.

"c) Si tiene bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal, o sea, lleva una porción conyugal complementaria. Se entiende que tiene bienes, cuando los tiene propios, o en razón de gananciales, o en cualquier otro título en la sucesión del difunto.

"Resulta de lo dicho que para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a porción conyugal, íntegra o complementaria es requisito fundamental

*exigido por la ley, el que no tenga bienes de tanto valor como los que le tocarían en virtud de dicha porción conyugal.*¹

En el presente caso, los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), la sociedad conyugal conformada se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, en este caso por muerte de ambos cónyuges.

Finalmente, los interesados en este sucesorio, acreditaron sin reparo alguno su derecho a suceder y el inventario y avalúo de los bienes relictos no fue objetado por lo que solo resta que el trabajo de partición se encuentre ajustado a derecho.

Examinada la partición, se verifica que ésta viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, esto es, la distribución de los bienes en las proporciones asignadas por la ley, artículo 1047 del Código Civil; igualmente se cumplen las formalidades señaladas por el artículo 508 del C. G. del Proceso, que impone las pautas al partidor para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

Se impone en consecuencia, proceder como lo dispone el numeral 2, del artículo 509 del C.G.P. ordenando la inscripción y protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION realizado por el partidor abogado JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, designado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO. DECLARESE liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), por causa de muerte de ambos.

TERCERO. ADJUDICAR las hijuelas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-128256, de la Oficina de Registro de

¹ Corte Suprema de Justicia. —Sala de Casación Civil. —Bogotá, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. (Magistrado Ponente Doctor: Pablo Emilio Manotas)

Instrumentos Públicos de Cali - Valle, adquirido por la causante OLINDA FORERO DE MURCIA según escritura pública No. 4196, del 11 de diciembre de 1981, de la Notaría Tercera del Circuito de Cali, avaluado por el valor de \$41.173.500, de la siguiente manera:

- + Hijuela de la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 38070173, el equivalente al 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-128256, por el valor de \$41.173.500. Teniendo en cuenta que los herederos señores EDILBERTO MURCIA FORERO y MARIA CECILIA MURCIA FORERO, quienes manifestaron aceptar la herencia, y vendieron sus derechos herenciales a la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA.

CUARTO. ADJUDICAR las hijuelas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-19994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano - Tomila, adquirido por el causante RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ OLINDA FORERO DE MURCIA mediante compraventa celebrada con el señor GERMAN RAMIREZ JIMENEZ, protocolizada en la escritura pública No. 529, del 24 de agosto de 1968, de la Notaría Única de Líbano - Tolima, aclarada mediante escritura pública 776 del 5 de abril de 2021, de la Notaria Sesenta y Uno de Bogotá, avaluado por el valor de \$115.416.000, de la siguiente manera:

- + Hijuela de la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 38070173, el equivalente al 100% de la masa herencial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-19994, por el valor de \$115.416.000. Teniendo en cuenta que los herederos señores EDILBERTO MURCIA FORERO y MARIA CECILIA MURCIA FORERO, quienes manifestaron aceptar la herencia, y vendieron sus derechos herenciales a la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA.

QUINTO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7, del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle y Líbano-Tolima

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Librese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes (*allegado el 15/02/2023*) y copia de la presente decisión.

SEXTO. PROTOCOLICESE el trabajo de partición y la sentencia en notaria perteneciente al círculo notarial de Cali. Por secretaría expídanse copias auténticas para tal fin.

SEPTIMO. ARCHIVESE el expediente, en firme esta decisión y cumplidos los ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.59** fijado hoy **25-04-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario